

Roj: SJCA 358/2017 - ECLI: ES:JCA:2017:358

Id Cendoj: **30016450012017100003**
Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**
Sede: **Cartagena**
Sección: **1**
Fecha: **30/05/2017**
Nº de Recurso: **220/2016**
Nº de Resolución: **95/2017**
Procedimiento: **CONTENCIOSO**
Ponente: **ANDRES MONTALBAN LOSADA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1CARTAGENA

SENTENCIA: 00095/2017
Modelo: N11600 PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000223 **Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000220 /2016 / Sobre: ADMINISTRACION LOCAL De **D/Dª:** Mariana **Abogado:Procurador** D./Dª: PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA Contra D./Dª ECOMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA **Abogado:** PEDRO CARMELO LOPEZ GIMENEZ Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA

En CARTAGENA, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA 95

PROCEDIMIENTO: **Procedimiento** Abreviado 220/2016 **OBJETO DEL JUICIO :** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **MAGISTRADO-JUEZ:** D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: Dª. Mariana . Procurador: Sr. Hernández Saura. Letrado : Sr. Lorente Sánchez.

PARTE DEMANDADA : EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA. Procurador : Sra. Escudero Vera. Letrado : Sr. López Giménez.

En Cartagena, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Dª Mariana contra la Resolución nº 62/2015 del CEAC de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente contra el Decreto de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria de 18 de febrero de 2015 que a su vez desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 5.143,82 euros, en relación con la transmisión del inmueble con referencia catastral NUM000 .

En el suplico de la demanda se interesa la revocación de la resolución recurrida, que se declare indebido el ingreso de 5.143,82 euros por IIVTNU, y que se condene al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena a devolver a la recurrente la antedicha cantidad más los intereses legales de la misma desde la fecha del ingreso, todo ello con imposición de costas. JURISPRUDENCIA 2

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se reclamó el correspondiente Expediente Administrativo, y tras el periplo procesal que es de ver en autos, finalmente contestó el Ayuntamiento a la demanda, sin solicitud por ninguna de las partes de vista. Así las cosas, el pleito fue declarado concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cuantía de 5.143,82 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 62/2015 del CEAC de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente contra el Decreto de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria de 18 de febrero de 2015 que a su vez desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 5.143,82 euros, en relación con la transmisión del inmueble con referencia catastral NUM000 .

Alega la recurrente como motivo único de su impugnación la ausencia de hecho imponible.

Por su parte el Ayuntamiento defiende que si existió hecho imponible, y que en todo caso la recurrente no ha probado su inexistencia.

SEGUNDO.- La **Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional** declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las **Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017** , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, **el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor** . Resulta, pues, necesario analizar los impuestos pagados por este concepto respecto de cada transmisión realizada, al objeto de concluir sobre la posibilidad de aplicar la referida Sentencia y reclamar, en su caso, el importe indebidamente abonado, siendo recomendable revisar no solo las autoliquidaciones sino también aquellas liquidaciones firmes que se hubieran devengado en los últimos cuatro años. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.1 y 107.2.a del TRLRHL en la medida en que el Legislador parecía dar por supuesto (y así lo defendían los Ayuntamientos y la Dirección General de Tributos) que con toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana existiría siempre un incremento de valor del mismo respecto al momento previo de su adquisición; esta presunción legal iuris et de iure fue ya matizada por éste juzgador de instancia (y otros muchos) que entendíamos que no era compatible con el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31 de la CE dar por cierto, siempre y en todo caso, el antedicho incremento objeto del gravamen, pues es un hecho notorio que el suelo puede incrementar o disminuir su valor con el paso del tiempo en función de múltiples variables; en esta tesitura se dictaron múltiples sentencias en que se abría la posibilidad al contribuyente para que pudiera probar la inexistencia de incremento del valor del suelo a través de una prueba pericial. Sucede que con las distintas SSTC arriba mencionadas, y en concreto con la de 11 de mayo de 2017 , el máximo intérprete de la Constitución viene a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados para el cálculo de la base imponible en la medida en que no exista hecho imponible; y acontece que dicha declaración de inconstitucionalidad, o con mejores palabras, esa interpretación de la norma legal para que sea constitucional y respete el artículo 31 de la CE , cierra el paso, en tanto el legislador no lo establezca otra solución (como sería una presunción iuris tantum de la existencia de incremento con posibilidad de prueba en contrario), a cualquier tipo de presunción sobre la existencia de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de ese incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso, y en caso de que se alegue la inexistencia de incremento del valor deberá ser estimado, salvo que a través de la antedicha pericial municipal se acredite que si existe ese incremento. La inconstitucionalidad del artículo 107.2.a) del TRLRHL siempre que no exista hecho imponible conlleva una modificación sustancial a lo que defendía este juzgador hasta la Sentencia de 11 de mayo de 2017 ; esto es, ante la inexistencia de norma alguna sobre como valorar si existe o no hecho imponible en el TRLRHL y ante la inconstitucionalidad de éste precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia . Así las cosas, y no ya por la aportación por parte de la JURISPRUDENCIA 3 recurrente de la escritura de adquisición y la de la transmisión, sino por la ausencia de prueba alguna por parte del Ayuntamiento de incremento del valor de los terrenos aquí gravados, y puesto en duda el mismo por la recurrente, procede la estimación del recurso. En base a lo anterior procede la devolución, por parte del Ayuntamiento a la recurrente, de la cantidad que ésta autoliquidó de forma indebida con los intereses desde la fecha en que ingresó los 5.143,82 euros en la cuenta del Ayuntamiento; estos son los **intereses de demora** previstos en el **artículo 31.2 de la LGT** (Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley , sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará

desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución . En base a lo antedicho, procede imponer al Ayuntamiento demandado el abono de los intereses de demora del artículo 26 de la LGT desde el 20 de enero de 2015.

TERCERO .- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA , existiendo una reciente modificación de la recta interpretación del TRLRHL, y existiendo dudas de derecho, acuerdo que cada parte sufragará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D^a Mariana frente a la Resolución nº 62/2015 del CEAC de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente contra el Decreto de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria de 18 de febrero de 2015 que a su vez desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 5.143,82 euros, en relación con la transmisión del inmueble con referencia catastral NUM000 ; declaro la misma contraria a Derecho; declaro indebido el ingreso de 5.143,82 euros por IIVTNU abonados por el antedicho inmueble, y en consecuencia condeno al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena a devolver a la recurrente la antedicha cantidad más los intereses legales de demora desde el 20 de enero de 2015.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Roj: SJCA 357/2017 - ECLI: ES:JCA:2017:357

Id Cendoj: **30016450012017100002**
Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**
Sede: **Cartagena**
Sección: **1**
Fecha: **01/06/2017**
Nº de Recurso: **376/2016**
Nº de Resolución: **101/2017**
Procedimiento: **CONTENCIOSO**
Ponente: **ANDRES MONTALBAN LOSADA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1CARTAGENA

SENTENCIA: 00101/2017

-

Modelo: N11600 PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000375 **Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000376 /2016 / Sobre: ADMINISTRACION LOCAL De D/D^a: INVERSIONES INMOBILIARIAS GRUPO 3/89 S.L. **Abogado:** JOSE JAVIER VALERDI PEREZ **Procurador D./D^a:** JOSEFA GARCERAN MARTINEZ **Contra D./D^a** AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR **Abogado:** DAVID EGEA VILLALBA Procurador D./D^a CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ

SENTENCIA 101

PROCEDIMIENTO: **Procedimiento** Abreviado 376/2016 **OBJETO DEL JUICIO** : Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **MAGISTRADO-JUEZ**: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: GRUPO3/89, S.L. Procuradora: Sra. Garcerán. Letrado : Sr. Valerdi Pérez.

PARTE DEMANDADA : EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR. Procurador : Sra. LOPEZ SANCHEZ Letrado : Sr. EGEA VILLALBA

En Cartagena, a uno de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de GRUPO 3/89, S.L. contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto de fecha 19 de enero de 2016 contra la liquidación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente con nº de referencia 000077355969, nº de recibo 773559 e importe 2.580,81 euros en su día recibida; en el suplico interesa se anule el acto recurrido y que además se devuelva la antedicha cantidad más el 10% de recargo de apremio totalizando la cantidad de 2.842,21 euros y que figura desglosados en la demanda y que fueron indebidamente ingresados, obligando a la Administración Local a devolver las antedichas cantidades más los intereses que legalmente correspondan, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se reclamó el correspondiente Expediente Administrativo, y tras el periplo procesal que es de ver en autos, finalmente contestó el Ayuntamiento a la demanda, sin solicitud por ninguna de las partes de vista. Así las cosas, el pleito fue declarado concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cuantía de 2.842,21 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto de fecha 19 de enero de 2016 contra la liquidación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente con nº de referencia 000077355969, nº de recibo 773559 e importe 2.580,81 euros en su día recibida. Sin perjuicio de ello la defensa jurídica de la mercantil recurrente, sin impugnar la providencia de apremio en este procedimiento solicita la devolución del 10% que ingresó en tal concepto (261,40 euros).

Alega la recurrente como motivo único de su impugnación la ausencia de hecho imponible.

Por su parte el Ayuntamiento defiende que si existió hecho imponible, y que en todo caso la recurrente no ha probado su inexistencia.

SEGUNDO.- La **Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional** declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las **Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017** , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, **el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor** . Resulta, pues, necesario analizar los impuestos pagados por este concepto respecto de cada transmisión realizada, al objeto de concluir sobre la posibilidad de aplicar la referida Sentencia y reclamar, en su caso, el importe indebidamente abonado, siendo recomendable revisar no solo las autoliquidaciones sino también aquellas liquidaciones firmes que se hubieran devengado en los últimos cuatro años. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.1 y 107.2.a

del TRLRHL en la medida en que el Legislador parecía dar por supuesto (y así lo defendían los Ayuntamientos y la Dirección General de Tributos) que con toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana existiría siempre un incremento de valor del mismo respecto al momento su previa adquisición; esta presunción legal iuris et de iure fue ya matizada por éste juzgador de instancia (y otros muchos) que entendíamos que no era compatible con el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31 de la CE al dar por cierto siempre y en todo caso el antedicho incremento objeto del gravamen; es un hecho notorio que el suelo puede incrementar o disminuir su valor con el paso del tiempo en función de múltiples variables; en esta tesitura se dictaron múltiples sentencias en que se abría la posibilidad al contribuyente para que pudiera probar la inexistencia de incremento del valor del suelo a través de una prueba pericial. Sucede que con las distintas SSTC arriba mencionadas, y en concreto con la de 11 de mayo de 2017 , el máximo intérprete de la Constitución viene a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados para el cálculo de la base imponible en la medida en que no exista hecho imponible; y sucede que dicha declaración de inconstitucionalidad, o con mejores palabras, esa interpretación de la norma legal para que sea constitucional y respete el artículo 31 de la CE , cierra el paso, en tanto el legislador no lo establezca otra solución (como sería una presunción legal iuris tantum de la existencia de incremento con posibilidad de prueba en contrario), a cualquier tipo de presunción sobre la existencia de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de ese incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso , y en caso de que se alegue la inexistencia de incremento del valor deberá ser estimado, salvo que a través de la antedicha pericial municipal se acredite que si existe ese incremento . La inconstitucionalidad del artículo 107.2.a) del TRLRHL siempre que no exista hecho imponible conlleva una modificación sustancial a lo que defendía este juzgador hasta la Sentencia de 11 de mayo de 2017 ; esto es, ante la inexistencia de norma alguna sobre como valorar si existe o no hecho imponible en el TRLRHL y ante la inconstitucionalidad de éste precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia. Así las cosas, no ya por las explicaciones fácticas de la recurrente contenidas en el texto de la demanda sobre la adquisición del 50% en proindiviso de la finca registral 5.693 del Registro de la propiedad nº 2 de San Javier por 354.230,62 euros, así como el de sus cesiones obligatorias para urbanizar, la ulterior segregación de parte de la finca matriz y venta final de la parte segregada por 97.5000 euros -que entiende es menos precio por metro cuadrado que por el que adquirió- (todo ello no controvertidos en lo objetivo por el Ayuntamiento, salvo la valoración realizada por la actora en de que existe una minoración del precio del terreno de naturaleza urbana), sino por la ausencia de prueba por parte del Ayuntamiento de incremento del valor de los terrenos aquí gravados procede la estimación del recurso. Esto es, tras la STC de 17 de mayo de 2017 , una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible, circunstancia que hasta el dictado de la antedicha STC defendía se daba siempre como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria ahora interpretada por el Superior Interprete de la Constitución, todo ello como consecuencia de las directrices que al efecto daba con sus resoluciones la Dirección General de Tributos; resumiendo, es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana. Esa prueba no existe en el presente caso, por lo que procede estimar la anulación de la desestimación presunta de la liquidación recurrida en reposición. Antes de entrar en materia de los intereses, conviene desestimar por desviación procesal la petición recogida en el suplico de devolución del 10% del recargo por la apertura de la vía de apremio; en el presente pleito la recurrente no ha impugnado la vía de apremio por lo que adentrarnos en si procede la devolución de esta cantidad sería incurrir en desviación procesal. En base a lo anterior procede la devolución, por parte del Ayuntamiento a la recurrente, de la cantidad que aquélla le liquidó de forma indebida (2.580,81 euros) y que esta efectivamente ingresó (pues ingresó esa cantidad y al parecer un 10% más por recargo que podrá solicitar le sea devuelto con la petición, en su caso de anulación de la vía de apremio, como consecuencia de esta misma sentencia por los procedimientos reglados), todo ello con los intereses legales demora desde la fecha de ese ingreso; estos intereses son los **de demora** previstos en el **artículo 31.2 de la LGT** (Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley , sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución . En base a lo antedicho, procede imponer al Ayuntamiento demandado el abono de los intereses de demora del artículo 26 de la LGT desde la fecha del abono de la vía de apremio.

TERCERO .- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA , existiendo una reciente modificación de la recta interpretación del TRLRHL, y existiendo dudas de derecho, acuerdo que cada parte sufragará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de GRUPO 3/89 S.L. frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto de fecha 19 de enero de 2016 contra la liquidación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente con nº de referencia 000077355969, nº de recibo 773559 e importe 2.580,81 euros en su día recibida; declaro la misma contraria a Derecho; declaro indebido el ingreso de 2.580,81 euros por IIVTNU abonados, y en consecuencia condeno al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a devolver a la recurrente la antedicha cantidad más los intereses legales de demora desde el efectivo ingreso de la cantidad abonada ya en vía de apremio.

Inadmito la petición de devolución del 10% de recargo por el apremio (261.40 euros más los intereses de demora del artículo 26 de la LGT) por desviación procesal.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno en relación a la desestimación, y que en relación a la inadmisión cabe recurso de apelación por parte de la recurrente ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.